

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0032-2022/SBN-OAF

San Isidro, 29 de noviembre de 2022

Visto el Informe N° 1720-2022/SBN-OAF-SAA, el Informe N°464-2022/SBN-OAJ, Informe N 1496-2022/SBN-OPP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 00890-2022/SBN-PP de fecha 06 de junio de 2022, Procuraduría Pública comunica al Sistema Administrativo de Abastecimiento respecto a un monto a reconocer desde el año 2014 de la SBN con el Colegio de Abogados de Lima Norte, por concepto de servicio de notificación de la casilla N°849;

Que, mediante el Memorándum N° 01668-2022/SBN-PP de fecha 03 de octubre de 2022, Procuraduría Pública remite la documentación que sustenta la prestación de la casilla judicial de notificación del CAL LIMA NORTE;

Que, mediante el Informe N°01521-2022/SBN-OAF-SAA, de fecha 12 de octubre de 2022, opina que se ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa a favor del Colegio de Abogados de Lima Norte por el servicio de casilla de notificaciones N°849 por el monto de S/ 8,190.00 (ocho mil ciento noventa con 00/100 soles), la cual ha sido acreditada con documentación por la Procuraduría Pública de la SBN;

Que, mediante el Informe N°00464-2022/SBN-OAJ, de fecha 13 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable y señala que se cumplen con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", este es el sustento de la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor, cuando se ha configurado un

enriquecimiento sin causa, obligación que no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa);

Que, de los documentos obrantes y remitidos con el Informe N° 01521-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 12 de octubre de 2022 de la Unidad de Abastecimiento, se tiene que la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ha venido y viene empleando hasta la fecha, el servicio de la casilla de notificaciones N° 849 del Colegio de Abogados de Lima Norte,

Que, del correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 del Colegio de Abogados de Lima Norte en atención a un correo cursado por personal de la Unidad de Abastecimiento de la SBN, se tiene que el monto que la entidad debe asciende a S/ 8 190,00, por los servicios de casilla de notificaciones desde enero de 2015 hasta octubre de 2022;

Que, se advierte que la entidad en tanto no gestionó oportunamente las contrataciones del servicio de casilla de notificaciones para los años 2015 al 2022, debido a la falta de requerimiento del área usuaria, no ha sido posible efectuar el pago sobre la base de un vínculo contractual correspondiente; sin embargo, el Colegio de Abogados de Lima Norte vino prestando el servicio de casilla de notificaciones en base a un antecedente como es la contratación efectuada para el año 2014, es decir, para el año anterior al periodo de la generación de la deuda, con lo que se puede afirmar que la entidad se ha enriquecido y el proveedor (Colegio de Abogados de Lima Norte) se ha empobrecido, siendo la conexión: la prestación del mencionado servicio, no existe causa jurídica o vínculo contractual que la entidad haya suscrito para la transferencia patrimonial como se ha indicado líneas precedentes, y las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por el mencionado colegio profesional;

Que, en el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, si bien se precisa lo siguiente: “Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.”; sin embargo, en las Opiniones Nros. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE expresa lo siguiente: [...] la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado. [...]

Que, en el presente caso se han desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa a favor del Colegio de Abogados de Lima Norte por el servicio de casilla de notificaciones N° 849 por el monto de S/ 8,190.00 (ocho mil ciento noventa con 00/100 soles), la cual ha sido acreditada con documentación por la Procuraduría Pública de la SBN y la Unidad de Abastecimiento, infiriéndose la conformidad por la prestación del servicio de acuerdo a lo señalado por Procuraduría en calidad de usuario del servicio;

Que, mediante el Informe N° 1496-2022/SBN-OPP, de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación de crédito presupuestal por concepto de Enriquecimiento sin causa por casilla de notificaciones del Colegio de Abogados de Lima Norte;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

Que, en uso de las atribuciones prevista en el literal o) del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa a favor de COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NORTE por el servicio de casilla de notificaciones desde enero de 2015 hasta octubre de 2022, por la suma total de S/ 8,190.00 (ocho mil ciento noventa con 00/100 soles), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar al Sistema Administrativo de Contabilidad y al Sistema Administrativo de Tesorería, realizar las acciones necesarias para que se efectuó el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

Artículo 3.- El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2022 de la Meta 20, Específicas del Gasto: 2.3. 2 2.3 1 CORREOS Y SERVICIOS DE MENSAJERIA en la Fuente de Financiamiento: 2 - Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 4.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Visado por:

SAA

Firmado por:

JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS